INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Palmira, 9 de octubre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843
Palmira, Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de Liquidación de sociedad conyugal formulada por el señor José Omar Arias y Rubí Amparo Casanova, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se debe corregir el Numeral 2º. de la demanda, toda vez que la sentencia divorcio fue proferida por este despacho judicial.

2. Los fundamentos de derechos invocados en la demanda no corresponden al trámite del proceso.

3. No se aporta el registro civil de matrimonio con la respectiva inscripción de la sentencia de divorcio.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Carlos Andrés Escobar, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.660.605 y Tarjeta Profesional No. 24.769 C S de la J. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de octubre de 2020
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR